



AUTO

(18 de octubre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **RAMIRO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.996.316 al **CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO-NARIÑO**, inscrito por el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"**, por presuntamente incurrir en la causal consagrada en el párrafo 2 del artículo 29 y el artículo 7° de la Ley 1475 del 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-048071**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, el día 9 de octubre del 2023, identificado con el radicado **CNE-E-DG-2023-048071**, la señora **DIANA MÓNICA TULCAN ENRIQUEZ** presentó solicitud de la revocatoria de la inscripción del candidato **RAMIRO LÓPEZ** al **CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO-NARIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.966.316 inscrito por el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"**. Lo anterior, por cuanto el candidato presuntamente infringió lo establecido en párrafo 2 del artículo 29 de la Ley 1475 del 2011. La solicitud de revocatoria se presentó con base en los siguientes hechos:

(...)

"DIANA MONICA TULCÁN ENRÍQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1087412051 de Guachucal, en calidad de ciudadana, me dirijo ante su Despacho con el fin de interponer la siguiente denuncia en contra del partido MAIS, en contra del candidato al Concejo de Pasto señor RAMIRO LÓPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 12.996.316 por el Partido MAIS, en contra del candidato al concejo WILFREDO MANUEL PRADO CHIRAN identificado con la cedula 98.387.559 por el Partido MAIS, GUILLERMO GARCÍA REALPE cedula 12.962.290 y la investigación de la posible nulidad contra el candidato a la alcaldía de Pasto NICOLÁS MARTÍN TORO MUÑOZ con cedula de ciudadanía No. 12.986.382 con base en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Que tanto el Partido MAIS como colectividad, como sus candidatos a concejo de Pasto y asamblea departamental de Nariño, sus directivas regionales y nacionales estuvieron dentro de la consulta interna de la coalición denominada PACTO HISTORICO para la participación en las elecciones locales y regionales del 29 de

octubre de 2023 con candidatos UNICOS como coalición PACTO HISTORICO. Esto vincula por ley, por estatutos de los Partidos coaligantes y por los documentos de la colación, OBLIGANDO a LOS FIRMANTES a apoyar a los candidatos únicos resultantes de la consulta a la Alcaldía de Pasto y la Gobernación de Nariño, pues además la suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por lo tanto, los partidos y movimientos políticos se obligan a cumplir las estipulaciones del mismo y además es claro que las organizaciones políticas que realizaron consultas NO PODRÁN apoyar o inscribir candidatos distintos a los seleccionados en la consulta. “La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido en la consulta.” Art. 7 Ley 1475 2011.

2. Que el señor Guillermo García Realpe participó de la consulta interna de la Colombia Humana para definir candidatos únicos en la coalición denominada PACTO HISTORICO, siendo elegido en consulta interna por votación el 23 de abril de 2023, votación presidida por la Registraduría Nacional y participando del proceso de consulta de la coalición en la encuesta y la definición política a la gobernación por el Pacto Histórico quedando en la condición de precandidato en la consulta interna de la coalición y militante activo de la Colombia Humana a la fecha de la presentación de la presente denuncia. Quedando OBLIGADO a CNE-E-DG-2023-048071 apoyar a los candidatos de su Partido a todas las corporaciones públicas y Alcaldías Municipales. Caso concreto el de JIMMY PEDREROS NARVAEZ candidato Único del PACTO HISTORICO del mismo partido del cual es militante el señor García Realpe. Para el cual también aplica que: “La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido en la consulta.” Art. 7 Ley 1475 2011.

3. Que mediante circular electoral 003 del 7 de junio de 2023, el Comité Político del Pacto Histórico queda conformado a nivel nacional, regional y municipal por los partidos: Alianza Democrática Amplia (ADA), Colombia Humana (CH), Fuerza Ciudadana (FC), Fuerza por la Paz (FP), Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS), Partido Comunes (PC), Partido Comunista Colombiano (PCC), Partido Esperanza Democrática (PED), Polo Democrático Alternativo (PDA), Movimiento Independiente (MI), Unión Patriótica (UP), Todos Somos Colombia (TSC). Así mismo, lo conforman los movimientos sin personería jurídica, Autoridades Indígenas Sur Colombianas (AISO), Colectividad Paz con Democracia (CPD), Congreso de los Pueblos (CP), Coordinadora Socialista (CS), Movimiento Comunal (MC), Movimiento de Integración Democrática (MID), Movimiento Político Marcha Patriótica (MP), Movimiento por la Constituyente Popular (MCP), Movimiento por la Defensa de los Derechos del Pueblo (MODEP), Partido de Trabajo de Colombia (PTC), Poder Ciudadano (PC), Proceso de Unidad Popular del Sur Occidente Ciudadano y Soy Porque Somos.

4. Que en el departamento de Nariño el Comité Departamental del Pacto Histórico, actuó durante todo el proceso de definición de candidatos bajo el pleno ejercicio de los delegados de cada uno de los partidos y movimientos con presencia en el departamento. Lo anterior, se puede constatar en las Circulares Electorales número 1 de fecha 2 de febrero de 2023, número 3 de fecha 7 de junio de 2023, número 4 de fecha 27 de julio de 2023 y Acta número 5 del Comité Departamental del Pacto Histórico de fecha 27 de junio de 2023, documentos que se anexan a la presente denuncia.

5. Que en el artículo 7 de la circular número 3, se determina que los partidos del Pacto Histórico pueden actuar con candidatos propios por fuera de la coalición, sin que se haga uso del nombre “PACTO HISTÓRICO”, hecho por el cual, cada partido debía manifestar tener candidato propio por fuera de la coalición, quedando los demás partidos y movimientos como parte de la coalición , avalando y co avalando las candidaturas únicas.

6. Que mediante la circular electoral 01 del 2 de febrero de 2023, se definió un mecanismo para elegir cuerpos colegiados y cargos uninominales en las entidades territoriales del Pacto Histórico, donde se deja la claridad de la existencia de la coalición jurídica del Pacto Histórico, con los partidos citados de los cuales forma parte MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIALMAIS.

7. Que con esta circular se conforma una Comisión Nacional Electoral permanente con un delegado por cada partido o movimiento político con personería jurídica y se define un cronograma para decidir candidaturas únicas de la coalición Pacto Histórico.

8. Que en acta número 05 del 27 de junio de 2023, con la cual el Comité Político del Pacto Histórico Regional Nariño, se definen las candidaturas únicas uninominales en todo el Departamento, incluido el municipio de Pasto, del cual fui electo como candidato único a la Alcaldía de Pasto por consenso en el Pacto Histórico, con la presencia de dos delegados del partido MAIS, el señor Carlos Nastacuas y la señora Rosa Aurina Guevara Rosero, tal y como aparece en el acta referida.

9. Que el 29 de julio de 2023, se firmó ACUERDO DE COALICIÓN PROGRAMÁTICO Y POLÍTICO CELEBRADO ENTRE LOS SIGUIENTES PARTIDOS Y MOVIMIENTOS: ALIANZA DEMOCRATICA AMPLIA (ADA), COLOMBIA HUMANA (CH), POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO (PDA), PARTIDO COMUNES (PC), PARTIDO ESPERANZA DEMOCRATICA (PED), PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO (PCC) TODOS SOMOS COLOMBIA (TSC) Y PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL (MAIS) PARA INSCRIBIR CANDIDATOS/AS A ALCALDÍA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE PASTO PARA LAS ELECCIONES DEL 29 DE OCTUBRE DE 2023 PERÍODO CONSTITUCIONAL 2024- 2027.

10. Que quienes firmaron el ACUERDO DE COALICIÓN PROGRAMÁTICO Y POLÍTICO relacionado en numeral anterior, son representantes legales y/o apoderados de los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica, signatarios del mismo.

11. Que la cláusula 5 de este ACUERDO DE COALICIÓN PROGRAMÁTICO Y POLÍTICO señala: "Acuerdo. El presente acuerdo tiene como referencia las circulares 1 y 3 de la comisión política nacional del Pacto Histórico que establecieron los criterios democráticos para elección de candidatos/as y acuerdos programáticos, atendiendo los intereses generales del pueblo colombiano, desarrollando acciones normativas, debates de control político y audiencias públicas que permitan cambios de impacto positivo en la vida de nuestro Estado para aclimatar la paz, propiciar la reconciliación, superar las desigualdades, construir cohesión social y garantizar la convivencia entre nosotros, los animales y la madre tierra. Dentro del acuerdo político base se establece un compromiso y apoyo con el plan de gobierno de "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA" que definirá las candidaturas del Pacto Histórico, donde ningún partido o movimiento coaligado, candidatos integrantes de la presente candidatura del Pacto Histórico podrá apoyar medidas y propuestas contrarias diferentes a las aprobadas por esta coalición. (subrayado y negrillas fuera de texto).

12. Que la cláusula séptima del ACUERDO DE COALICIÓN PROGRAMÁTICO Y POLÍTICO, dispuso el AVAL A JIMMY PEDREROS NARVÁEZ COMO CANDIDATO ÚNICO DEL PACTO HISTÓRICO A LA ALCALDÍA DE PASTO en los siguientes términos: "Aval e inscripciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 se avala e inscribe el siguiente ciudadano, como candidato de los partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica que firman el presente acuerdo denominado: "Pacto Histórico", mediante el mecanismo del consenso político o encuesta, para el periodo constitucional 2024-2027, en las elecciones a realizarse el próximo 29 de octubre de 2023. El candidato es:

Nombre completo: Jimmy Pedreros Narvárez
Cédula: 12965206
Partido: Colombia Humana

13. Que en la cláusula VIGESIMOSEGUNDA del ACUERDO DE COALICIÓN PROGRAMÁTICO Y POLÍTICO, se establecieron taxativamente las causales de modificación de candidatura y son las siguientes: "Modificación de la candidatura. Una vez inscrita la candidatura, la misma podrá modificarse: 1) Por renuncia por escrito del candidato, 2. No aceptación de la candidatura del candidato, 3. Revocatoria del partido o movimiento político que otorgó expresamente el aval y con el cual el candidato tenga filiación, 4. Por inhabilidad sobreviniente o no detectada antes o después de la inscripción, 5. Muerte del candidato, 6. Por incapacidad medica permanente del candidato".

14. Que el candidato JIMMY PEDREROS NARVÁEZ, NO se encuentra incurso en ninguna de las causales señaladas.

15. Que la señora Martha Isabel Peralta Epieyú firma el documento ACUERDO DE COALICIÓN PROGRAMÁTICO Y POLÍTICO como representante del Movimiento Alternativo indígena y Social – MAIS.

16. Que, con base en esta acta, los partidos de coalición que integran el PACTO HISTÓRICO, avalan como candidato único a la Alcaldía de Pasto, incluido el partido MAIS y con fundamento en dicho documento, se procedió a realizar mi inscripción oficial ante la Registraduría Especial de Pasto.

17. Que desde entonces y hasta la fecha, no se me ha notificado ni siquiera comunicado por parte de los delegados o representantes del partido MAIS, la decisión de retiro del aval otorgado.

18. Que pese a lo anterior, el día 11 de septiembre de 2023, en la red social de Facebook del candidato al concejo de Pasto RAMIRO LOPEZ, fue publicado un documento con fecha del 6 de septiembre de 2023, denominado: "ACUERDO DE ADHESIÓN ENTRE EL MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL MAIS Y LA AGRUPACIÓN POLÍTICA PARA APOYAR LA CANDIDATURA DEL SEÑOR NICOLÁS MARTÍN TORO MUÑOZ COMO CANDIDATO A LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PASTO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN LAS ELECCIONES DEL 29 DE OCTUBRE DE 2023".

19. Que dicho documento firmado por Martha Isabel Peralta Epieyú, Eduardo Torres Naranjo y Nicolás Toro Muñoz, se adjunta en el acápite de pruebas.

20. Que dicha publicación puede verificarse en el siguiente enlace:
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02XqRauWNPxohLf4yTkS9YUXqTRShqNdLdi8fShpq7h5LgYpqQv9kwsXzSawAXV8jGI&id=100002401717901&mibextid=Nif5oz

21. Que el señor NICOLÁS TORO MUÑOZ es oficialmente el candidato a la Alcaldía de la ciudad de Pasto por el partido político EN MARCHA.

22. Que el señor Toro, milita en el partido político En Marcha y su candidatura a la Alcaldía la registró por este partido, así mismo obtuvo el coaval del partido Liberal y del Nuevo Liberalismo.

23. Que pese a sus múltiples intentos, el candidato Nicolás Toro jamás ha contado con el apoyo oficial del PACTO HISTÓRICO y en ese sentido, tampoco participó de ningún proceso interno entre los diferentes partidos y movimientos del Pacto Histórico para que haya sido estudiada su candidatura dentro del Pacto, a pesar de haber teniendo no solo la oportunidad si no las garantías para su participación.

21. Que según el Acuerdo de Adhesión entre el MAIS y la Agrupación Política en Marcha, además de lo señalado en el título transcrito, se afirma que el partido MAIS "NO AVALO NI CO-AVALO Y TAMPOCO INSCRIBIÓ A NINGÚN CANDIDATO alguno en el Municipio de Pasto" y con fundamento en esto se decide suscribir un acuerdo con el señor NICOLÁS TORO MUÑOZ y el partido EN MARCHA.

22. Lo anterior, se constituye en una falsedad, toda vez que el partido MAIS coavaló mi candidatura a la alcaldía de Pasto como partido coaligado a la coalición Pacto Histórico y con dicho aval realicé la inscripción de la misma en la Registraduría Especial de Pasto el día 29 de julio de 2023; por lo tanto NO ES CIERTO, que dicha agrupación política no tenga candidato a la alcaldía de Pasto y no entregará aval alguno, puesto que el ACUERDO DE COALICIÓN PROGRAMÁTICO Y POLÍTICO del 29 de julio la cual se adjunta con la presente denuncia demuestra lo contrario aunado a la inscripción que se realizó ante la autoridad electoral competente.

23. Que las actuaciones señaladas se constituyen en una afrenta contra el ordenamiento constitucional y legal colombiano en materia electoral, promovido desde las campañas de los candidatos RAMIRO LOPEZ, WILFREDO MANUEL PRADO CHIRAN, FIDEL DARIO MARTINEZ MONTES y NICOLÁS MARTÍN TORO MUÑOZ.

24. *Por otra parte las sucesivas y publicas manifestaciones de apoyo del precandidato a la gobernación por la Colombia Humana al candidato de EN MARCHA NICOLÁS MARTÍN TORO MUÑOZ, generando por apoyo la causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido en la consulta.” (sic)*

1.2 Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el día 10 de octubre del 2023, le correspondió al despacho del Honorable Magistrado **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**, conocer del presente asunto con número de radicado No. **CNE-E-DG-2023-048071**.

1.3 Se tiene que en el Formulario E-8CO con el consecutivo **E8CON230010000012001** consta la postulación definitiva del ciudadano **RAMIRO LÓPEZ** como candidato inscrito al **CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO-NARIÑO**, por el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL “MAIS”**.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que:

“(…)

ARTICULO 108. *El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

(…)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(…) (Subrayado fuera de texto original)

(…) **ARTÍCULO 265.** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(…)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)

(…)”

2.2. Ley 1475 de 2011

“ARTÍCULO 7°. El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.

Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan. Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones distintas. Los partidos y movimientos políticos y sus directivos, las coaliciones, los promotores de los grupos significativos de ciudadanos y los precandidatos que participaron en la consulta, no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido en la consulta. La inscripción, en todo caso, a solicitud del candidato seleccionado, se hará a nombre de los partidos, movimientos o coaliciones que realizaron la consulta, aunque no suscriban el formulario de solicitud de inscripción.

En caso de incumplimiento de los resultados de las consultas o en caso de renuncia del candidato, los partidos, movimientos y/o candidatos, deberán reintegrar proporcionalmente los gastos en que hubiere incurrido la organización electoral, los cuáles serán fijados por el Consejo Nacional Electoral con base en los informes que presente la Registraduría Nacional del Estado Civil. Estas sumas podrán ser descontadas de la financiación estatal que corresponda a dichos partidos y movimientos. (Subrayado fuera de texto original)

(...)

“ARTÍCULO 29°. CANDIDATOS DE COALICIÓN. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.

(...)

PARÁGRAFO 2o. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.

(...)”

(...)

“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente

votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.” (Subrayado fuera de texto original)

2.3. Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)”

3. PRUEBAS

Con la solicitud de revocatoria de la inscripción se allegaron los siguientes documentos, que serán incorporados como de prueba dentro de la presente actuación administrativa:

3.1. Circulares electorales 1 y 3 del Pacto Histórico.

3.2. Acta número 05 del Comité Departamental del Pacto Histórico.

3.3. Resolución de Aval a la candidatura a la alcaldía de Pasto por parte de Colombia Humana al candidato JIMMY PEDREROS NARVÁEZ.

3.4. Acuerdo de Coalición Programático y Político con el cual se otorga aval por parte del MAIS y demás partidos y movimientos del PACTO HISTÓRICO a JIMMY PEDREROS NARVÁEZ como candidato único del Pacto Histórico a la Alcaldía de Pasto.

3.5. Comunicado de MAIS de adhesión a la campaña del señor NICOLAS MARTIN TORO MUÑOZ.

3.6. Link de la red social Facebook con notas y videos de la página oficial del candidato WILFREDO MANUEL PRADO CHIRAN

<https://www.facebook.com/ManuelPradoChiran/videos/837335227801420>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=821129320013546&set=pcb.82112991668015>

[3](#)

<https://www.facebook.com/ManuelPradoChiran/videos/850979096659883>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=819150366878108&set=a.399981705461645>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=812176240908854&set=pcb.81218095424171>

[6](#)

<https://fb.watch/nq-R9AMtSx/>

3.7. Captura de pantalla de publicación realizada por el señor RAMIRO LÓPEZ en su red social Facebook, las cuales muestran el acuerdo de coalición e imágenes de apoyo con el candidato Nicolás Toro avalado por los partidos EN MARCHA, LIBERAL Y NUEVO LIBERALISMO.

3.8. Enlace de publicación realizada por el señor RAMIRO LÓPEZ en su red social Facebook, las cuales muestran el acuerdo de coalición e imágenes de apoyo con el candidato Nicolás Toro avalado por los partidos EN MARCHA, LIBERAL Y NUEVO LIBERALISMO:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02XgRauWNPxohLf4yTkS9YUXqTRShqNdLdi8fShpq7h5LgYpqQv9kwsXzSawAXV8jGI&id=100002401717901&mibextid=Nif5oz

3.9. Video de ingreso al enlace de la publicación relacionada en la red social Facebook.

3.10. Notas en la página oficial de Facebook donde se pretende demostrar la doble militancia

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=6656803471076311&set=pcb.6656815894408402>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=6656803594409632&set=pcb.6656815894408402>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=6656708724419119&set=pcb.6656722641084394>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=6656708707752454&set=pcb.6656722641084394>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=6650267158396609&set=pcb.6650281218395203>

<https://www.facebook.com/ramirolopezconsejo/videos/553244216943433>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=6589460527810606&set=pcb.6589473084476017>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=738717538296023&set=a.528866499281129>

3.11. Comunicado de prensa del candidato al concejo por el partido MAIS Ramiro López.

3.12. Nota de Facebook del señor Guillermo García Realpe donde se hace público su condición de precandidato por la Colombia Humana para la gobernación de Nariño por el Pacto Histórico:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=769753984620364&set=pcb.769754021287027>

3.13. Nota de la página oficial de García Realpe apoyando al candidato de EN MARCHA

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02EmmooxF4myKGFkn8gWAghn9Mxu48jbfkiXJo5QpqiBgQ7kMy7SnzqUJkdhQKsSRI&id=100058150386978&mibextid=Nif5oz

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0vCR5sj8eYG9gZqsHptkWW6yR79srDMCczQM4jNXWkspqhktF96MhoD5zh8AH7v6pl&id=100058150386978&mibextid=Nif5oz

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0nFSV4GPwtmWyH6cGdiRT13z7ZSSmjsrCAQmkk6fhcXtrZaxhu1EAPmBib62sjNypI&id=100058150386978&mibextid=Nif5oz

3.14. Resolución 156 de 2023 de la Colombia Humana “Por la cual se resuelve una solicitud de nulidad de la elección de consulta interna y se revoca una decisión adoptada por el Comité

de Garantías”. Esta Resolución declara al ciudadano Guillermo García Realpe como el precandidato de la Colombia Humana a la consulta de la coalición PACTO HISTORICO a la Gobernación de Nariño

3.13. Fotografías y pantallazos de la participación directa de Guillermo García apoyando a candidato de EN MARCHA NICOLAS MARTIN TORO MUÑOZ.

De las incorporadas de oficio por el despacho sustanciador:

3.14. Formulario E-8CO con el consecutivo **E8CON230010000012001** consta la postulación definitiva del ciudadano **RAMIRO LÓPEZ** como candidato inscrito al **CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO-NARIÑO**, por **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL “MAIS”**.

3.15. Aval emitido por **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL “MAIS”** a candidaturas en el municipio de **PASTO-NARIÑO**.

3.16. Formulario E-8CO con el consecutivo **E8ALC230010005001001** consta la postulación definitiva del ciudadano **NICOLAS MARTIN TORO MUÑOZ** como candidato inscrito a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO-NARIÑO** por la coalición **MOVIMIENTO ALIANZA CIUDADANA**, con aval principal del partido **EN MARCHA**, adicionalmente integrada por los partidos **NUEVO LIBERALISMO** y **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**.

3.17. Acuerdo de coalición del **MOVIMIENTO ALIANZA CIUDADANA** suscrito por los partidos **EN MARCHA, NUEVO LIBERALISMO Y PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** para apoyar la candidatura del ciudadano **NICOLAS MARTIN TORO MUÑOZ**

3. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de revocatoria Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

De esa manera, los incisos primero y segundo del artículo 7 y el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 enfatiza que los resultados de las consultas deben ser cumplidos por el partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos o coalición que haya convocado dicha consulta. Esto refleja la intención de asegurar que los procesos de selección interna sean respetados y que las decisiones tomadas en las consultas de los partidos sean tomadas en serio y acatadas. Por consiguiente, se advierte que la no observancia de esta norma tiene graves consecuencias, a saber: la revocatoria de la inscripción de un candidato que no se alinee con los resultados de la consulta.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces comprobar las circunstancias argumentadas por el solicitante respecto del proceso de inscripción y consideraciones de estos supuestos que arguye quien presenta esta denuncia y así evidenciar las condiciones que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por la ciudadana **DIANA MÓNICA TULCAN ENRIQUEZ** y como resultado del análisis material de las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato **RAMIRO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.996.316 al **CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO-NARIÑO**, inscrito por el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL “MAIS”**, al considerar el Despacho que se podrían configurar los presupuestos para incurrir en la causal de revocatoria consagrada en los artículos 7 y 29 de la Ley 1475 de 2011.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través del Magistrado Sustanciador,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **RAMIRO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.996.316 al **CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO-NARIÑO**, inscrito por el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL “MAIS”**, por presuntamente incurrir en la causal consagrada en los artículos 7 y 29 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-048071**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al candidato y a los Partidos Políticos **MOVIMIENTO ALRTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL “MAIS”, EN MARCHA, NUEVO LIBERALISMO Y LIBERAL COLOMBIANO**, el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la causal de revocatoria de inscripción de candidatura contenida en los artículos 7 y 29 de la Ley 1475 de 2011, en la que presuntamente se encuentra incurso el señor **RAMIRO LÓPEZ**.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra digital del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura del ciudadano **RAMIRO LÓPEZ**, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos con ocasión de las elecciones que tendrán lugar el próximo 29 de octubre de 2023.
- b) Tener como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas por el peticionario.

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) A la peticionaria, ciudadana **DIANA MÓNICA TULCAN ENRIQUEZ**, al correo electrónico 1986dianitulcan@gmail.com
- b) Al **Ministerio Público** en las direcciones electrónicas notificaciones.cne@procuraduría.gov.co; rbustos@procuraduria.gov.co y phiguera.procuraduria.gov.co
- c) Al **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL “MAIS”**, a los correos electrónicos: maisejecutivonacional@gmail.com ; juridicamaisnacional@gmail.com y maissecretariageneral@gmail.com
- d) Al Partido Político **EN MARCHA** a los correos electrónicos: apenmarcha@gmail.com y juancristo86@gmail.com
- e) Al **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** al correo electrónico dirección.juridica@partidoliberal.org.co
- f) Al **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO** al correo electrónico secretariageneral@nuevoliberalismo.org
- g) Al candidato, **RAMIRO LÓPEZ**, al correo electrónico: comitemaispasto2023@gmail.com

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER de los correos electrónicos atencionalciudadano@cne.gov.co y cnerevocatorias@gmail.com, para el envío de descargos,

memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento de revocatoria.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente

Aprobó y Revisó: Juan Mora y Roberto Jose Rodríguez Carrera – Asesor 
Proyectó: *Hebert Rico* 
Radicado: CNE-E-DG-2023-048071.